

RESOLUCIÓN N° 072-CL-LFPP-2026

Lima, 03 de julio de 2026

I. VISTO:

El Informe Técnico N° 126-2026/LI-LFPP, a través del cual la Gerencia de Licencias se pronuncia en el marco del procedimiento de fiscalización iniciado en contra del Club ASOCIACIÓN DEPORTIVA TARMA por la presunta comisión de infracción al artículo 89° del Reglamento de Licencias para los Clubes en el Fútbol Profesional.

II. ANTECEDENTES

- 2.1. Mediante Resolución N° 028-FPF-2022 de fecha 27 de setiembre de 2022, la Federación Peruana de Fútbol (en adelante, FPF) aprobó el Reglamento de Licencias para Clubes Profesionales (en adelante, Reglamento de Licencias vigente); norma que ha sido objeto de modificación por efectos de las Resoluciones N° 002-FPF-2023, 004-FPF-2023, 006-FPF-2023- 004-FPF-2024, 022-FPF-2024, 030-FPF-2024, 031-FPF-2024 y 021-FPF-2026.
- 2.2. Mediante Convenio de Delegación suscrito entre la LFPP y la FPF, se acordó que la LFPP asumiría la gestión del Sistema de Licencias para los clubes de Liga1, Liga2 y Liga Femenina de Fútbol, de conformidad con los Estatutos de ambas entidades deportivas.
- 2.3. Dentro de su estructura orgánica, la LFPP ha considerado a la Gerencia de Licencias e Infraestructura (en adelante, Gerencia de Licencias), asignándole las funciones de supervisión, control y tutela sobre la gestión económica financiera de los clubes participantes en las competencias oficiales cuya organización le ha sido delegada según el Convenio de Delegación indicado en el numeral precedente.
- 2.4. En lo que respecta a la normativa aplicable requerida para la gestión del Sistema de Licencias conforme a lo previsto en el Convenio de Delegación, el literal b) del numeral 2 del artículo 5° de los Estatutos de la LFPP determina que es su función *“Elaborar y aprobar los reglamentos de competición y licencias de clubes, en línea con la normativa FPF, los cuales entraran en vigor tras su ratificación por esta última”*. [El énfasis y subrayado es nuestro]
- 2.5. Teniendo en cuenta que la LFPP ostenta desde ya la responsabilidad de gestionar el Sistema de Licencias, corresponde que la Gerencia de Licencias realice las labores tendientes a la supervisión, control y tutela de la gestión económica financiera de los clubes de fútbol profesional, aplicando para ello las disposiciones previstas en el Reglamento de Licencias y demás normativa que sobre la materia emitió en su oportunidad la FPF; ello, hasta que la LFPP emita y apruebe la nueva normativa, en sujeción de los contenidos y previsiones establecidas en el Reglamento de Licencias de Clubes de la CONMEBOL.

- 2.6. En lo que respecta al mencionado Reglamento de Licencias, el artículo 14° de dicho cuerpo normativo asignaba, entre otras, la función de *“Revisar el cumplimiento de los requisitos del criterio económico-financiero establecidos por el Reglamento”* al Órgano de Control Económico Financiero – OCEF (persona jurídica de derecho privado contratada por la FPF); dotándole de competencias para que dicha persona jurídica emita los *“(…) informes mensuales sobre los requisitos del criterio económico-financiero que son de cumplimiento mensual por parte de los clubes, (...)”*, conforme a lo previsto en el numeral 14.3 del referido artículo 14°.
- 2.7. Según lo señalado en el numeral precedente, le correspondía al OCEF elaborar el informe resultante de la evaluación económica financiera realizada respecto de la información y documentación registrada mensualmente por los clubes en el Módulo UAF de la Plataforma de Licencias, para su remisión a la Gerencia de Licencias, sirviendo de sustento para efectos de las acciones previstas en materia de supervisión, control y tutela de la gestión económica financiera de los clubes de fútbol profesional.
- 2.8. En relación con la situación indicada en el numeral precedente, se tiene que mediante Resolución N° 021-FPF-2026, se ha determinado la modificación del numeral 14.1 del precitado artículo 14° del Reglamento de Licencias, previendo literalmente que *“Para efectos de la aplicación del presente Reglamento durante la temporada 2026, las funciones y competencias atribuidas al Órgano de Control Económico Financiero (OCEF) serán ejercidas por la Gerencia de Licencias de la Liga de Fútbol Profesional Peruana, conforme al Convenio de Delegación suscrito entre la Federación Peruana de Fútbol y la Liga de Fútbol Profesional Peruana”*. [El subrayado es nuestro]
- 2.9. Teniendo en consideración las funciones en materia de revisión del cumplimiento de los requisitos del criterio económico-financiero establecidos en el Reglamento de Licencias, que corresponde desarrollar según lo establecido en la citada Resolución N° 021-FPF-2026, la Gerencia de Licencias ha efectuado la evaluación de la información y documentación registrada en la Plataforma de Licencias por el Club para efectos de acreditar el cumplimiento de las obligaciones económica financieras.
- 2.10. Así, mediante Informe N° 097-2026/LI-LFPP, emitido y notificado el 28 de mayo de 2026, la Gerencia de Licencias comunicó al Club ASOCIACIÓN DEPORTIVA TARMA (en adelante, el Club) los resultados de la verificación del cumplimiento de obligaciones laborales previstas en el artículo 89° del Reglamento de Licencias correspondientes al período Enero, Febrero y Marzo 2026, determinando incumplimientos que debían ser absueltos en el término máximo de tres (03) días calendario¹; otorgando de esa forma,

¹ INFORME N° 097-2026/LI-LFPP

“(…)”

VII. CONCLUSIONES:

“(…)”

- 7.3. *El Club ASOCIACIÓN DEPORTIVA TARMA deberá remitir a la Gerencia de Licencias la información y documentación complementaria, conjuntamente con las aclaraciones y medidas correctivas adoptadas, de ser el caso, respecto de los incumplimientos detectados; contando para ello con un plazo no mayor de tres (3) días calendario, computados desde el día siguiente de notificado el presente informe. El plazo mencionado es improrrogable.*

una oportunidad excepcional para sustentar el debido cumplimiento de sus obligaciones laborales.

- 2.11. Es de mencionar que en el citado Informe N° 097-2026/LI-LFPP, se establecieron observaciones relacionadas con la omisión y registro de la información y/o documentación que acreditara la prestación de servicios y/o el pago en lo que concierne al personal deportivo clave y personal administrativo clave. Estas observaciones consistían en:

Respecto del mes de enero:

- No se acreditó el pago de la totalidad del personal deportivo clave previsto en los artículos 50° al 60° del Reglamento de Licencias, constatándose únicamente el pago de cinco (5) de los quince (15) puestos.
- No se acreditó el pago de la totalidad del personal administrativo clave previsto en los artículos 41° al 49° del Reglamento de Licencias, constatándose únicamente el pago de tres (3) de los nueve (9) puestos.

Respecto del mes de febrero:

- No se acreditó el pago de la totalidad del personal deportivo clave previsto en los artículos 50° al 60° del Reglamento de Licencias, constatándose únicamente el pago de cinco (5) de los quince (15) puestos.
- No se acreditó el pago de la totalidad del personal administrativo clave previsto en los artículos 41° al 49° del Reglamento de Licencias, constatándose únicamente el pago de tres (3) de los nueve (9) puestos.

Respecto del mes de marzo:

- No se acreditó el pago de la totalidad del personal deportivo clave previsto en los artículos 50° al 60° del Reglamento de Licencias, constatándose únicamente el pago de cinco (5) de los quince (15) puestos.
- No se acreditó el pago de la totalidad del personal administrativo clave previsto en los artículos 41° al 49° del Reglamento de Licencias, constatándose únicamente el pago de tres (3) de los nueve (9) puestos.

- 2.12. La totalidad de las observaciones no fueron absueltas por el Club luego de notificado el Informe 097-2026/LI-LFPP, por lo que se procedió al inicio del procedimiento de fiscalización respectivo.

Inicio del procedimiento de fiscalización

-
- 7.4. *Se precisa que el requerimiento efectuado en el numeral precedente tiene carácter preventivo y excepcional, teniendo por finalidad que, con su debida absolución, se evite el inicio del procedimiento de fiscalización previsto en el Reglamento de Licencias ante la detección de incumplimientos que materialicen infracciones reglamentarias.*

[Los subrayados son nuestros]

2.13. Teniendo en consideración los incumplimientos subsistentes, con Oficio N° 037-2026/LI-LFPP de fecha 10 de junio de 2026, la Gerencia de Licencias comunicó al Club el inicio del procedimiento de fiscalización por la presunta comisión de infracción al artículo 89° del Reglamento de Licencias, al haber determinado:

- (i) La omisión de registro de la información y documentación que acredite la prestación de servicios y/o el pago en lo que concierne al Personal Deportivo Clave correspondiente a los meses de Enero, Febrero y Marzo 2026.
- (ii) La omisión de registro de la información y documentación que acredite la prestación de servicios y/o el pago en lo que concierne al Personal Administrativo Clave correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo 2026.

2.14. Sobre los incumplimientos mencionados en el numeral precedente se deben efectuar las siguientes precisiones:

- (i) La omisión respecto del Personal Deportivo Clave para los meses de enero, febrero y marzo comprendía a diez (10) de los quince (15) puestos exigidos. Sin embargo, el personal relacionado a las categorías juveniles y menores han sido exonerados de exigencia para los meses de enero a mayo de acuerdo con el Memorando N° 002-2026-LFPP de fecha 02.06.2026 remitido por la Presidencia y Gerencia General de la LFPP. En ese sentido, el incumplimiento permanece vigente solo respecto del gerente deportivo, fisioterapeuta del primer equipo, nutricionista y psicólogo.
- (ii) La omisión respecto del Personal Administrativo Clave para los meses de enero, febrero y marzo comprende al gerente general, responsable financiero, responsable de prensa, responsable de marketing, responsable de proyectos e infraestructura y responsable de licencias.

2.15. Con oportunidad de la notificación del oficio precedente, la Gerencia de Licencias informó al Club que, en caso se determine la comisión de la infracción, ésta podrá ser sancionada con la sanción de multa de tres (3) UITs, dependiendo de la gravedad del incumplimiento; de conformidad con lo previsto en el literal a) del numeral 106.3² del artículo 106 del Reglamento de Licencias; numeral que establece las sanciones aplicables al incumplimiento de obligaciones laborales previstas en el artículo 89° del Reglamento.

2.16. En el indicado oficio, la Gerencia de Licencias otorgó un plazo de hasta tres (3) días hábiles para que el Club formule sus descargos, contados a partir del día siguiente de

² **Artículo 106. Catálogo de sanciones por el incumplimiento de criterios u otras disposiciones reglamentarias.**

(...).

106.3. Sanciones por el incumplimiento del artículo 89.

a) La autoridad competente, bajo responsabilidad, deberá aplicar la sanción prevista en el numeral ii) de la letra a) del numeral 1 del artículo 106 [Multa no menor del 5% (cinco por ciento) de una UIT ni mayor a cincuenta (50) UITs] si el club incumple con las obligaciones contenidas del artículo 89, sin perjuicio de aplicar el requerimiento de pago y solicitar la información y documentación que corresponda.

(...).

notificado el referido documento, precisando que éste debía brindar una respuesta detallada y sustentada a del Módulo de Fiscalización de la Plataforma de Licencias.

Descargos

- 2.17. Pese a la indicación efectuada con el Oficio N° 037-2026/LI-LFPP, con correo de fecha 10 de junio de 2026, el Club no presentó descargos ni documentación adicional alguna destinada a desvirtuar las observaciones e incumplimientos comunicados.

Pronunciamiento de la Gerencia de Licencias

- 2.18. Mediante Informe Técnico N° 126-2026/LI-LFPP de fecha 20 de junio de 2026, la Gerencia de Licencias evaluó los actuados, emitiendo pronunciamiento en el marco del procedimiento de fiscalización; determinando la comisión de infracción al artículo 89° del Reglamento de licencias y recomendando se disponga respecto del Club la imposición de la sanción de multa de tres (3) UIT.
- 2.19. El referido informe técnico fue notificado al Club y a esta Comisión el mismo día de emitido, en cumplimiento de lo previsto en los numerales el numeral 101.3 y 101.4 del artículo 101° del Reglamento de Licencias que determinan literalmente que *“La Gerencia debe emitir el Informe Técnico en un plazo no mayor de siete (7) días computados desde que recibe los descargos del club. Atendiendo a las circunstancias del caso, este plazo podrá prorrogarse por cinco (5) días más”*; siendo que *“Este Informe Técnico será notificado a la Comisión y al Club al cual se refiere dicho informe”*. El subrayado es nuestro]

III. DE LA COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE LICENCIAS

- 3.1. En su condición de Asociación Miembro, la FPF ha delegado en la LFPP la organización de las competencias de fútbol profesional, tal y conforme se advierte del numeral 1 del artículo 4° de los Estatutos de la LFPP, que determina que la LFPP tiene por objeto, entre otros, *“(…) organizar y promover las competencias oficiales de fútbol correspondientes a la Liga1 [Primera División], Liga2 [Segunda División] o Liga Femenina, o sea cual sea sus denominaciones, de acuerdo con el convenio de delegación, y velar por su adecuado funcionamiento. así mismo, organizará y promoverá cualquier otra competición oficial conforme al convenio de delegación”* suscrito con la FPF.
- 3.2. En lo que respecta a la normativa aplicable que se requiere para que la LFPP pueda gestionar el Sistema de Licencias conforme a la delegación dada por la FPF, el literal b) del numeral 2 del artículo 5° de los Estatutos de la LFPP determina que es su función *“Elaborar y aprobar los reglamentos de competición y licencias de clubes, en línea con la normativa FPF, los cuales entraran en vigor tras su ratificación por esta última”*. [El énfasis y subrayado es nuestro]
- 3.3. Teniendo en cuenta que la LFPP ostenta desde ya la responsabilidad de gestionar el Sistema de Licencias, corresponde que, en el marco de su objetivo de organizar y promover las competencias oficiales de fútbol profesional previsto en sus Estatutos,

tramite y se pronuncie respecto de las solicitudes de los clubes que se encuentren vinculadas con el mencionado Sistema de Licencias (como es el caso de las solicitudes de licenciamiento, de aprobación de estadios, entre otros); siendo que para dicho efecto, corresponde que la LFPP aplique el Reglamento de Licencias, el Reglamento de Infraestructura de Estadios y demás normas que sobre la materia ha emitido la FPF, hasta que emita y apruebe la nueva normativa, en sujeción de los contenidos y previsiones establecidas en el Reglamento CONMEBOL.

- 3.4. En la línea de lo previsto en el numeral precedente, y de conformidad con lo previsto en el numeral 11.1 del artículo 11 del Reglamento de Licencias, se tiene que la Comisión de Licencias *“Es el órgano de primera instancia, encargado de otorgar o denegar las Licencias, así como fiscalizar el correcto cumplimiento de las disposiciones del Reglamento, determinando e imponiendo las sanciones cuando correspondan, esto último en concordancia con lo dispuesto en el catálogo de sanciones de este Reglamento, (...)”*. [Los subrayados son nuestros]
- 3.5. En lo que respecta a su intervención en el marco del procedimiento de fiscalización, el numeral 102.1 del artículo 102° del Reglamento de Licencias establece que *“(...) compete a la Comisión resolver sobre la identificación de infracción, la imposición o no de sanciones propuestas por la Gerencia”*; siendo que, para dicho efecto, *“(...) la Comisión deberá emitir la Resolución en la que se pronuncie sobre el cumplimiento o incumplimiento, por parte del club, de las obligaciones del Reglamento, imponiendo la sanción de corresponder”*.
- 3.6. De las disposiciones citadas se determina que la Comisión de Licencias, en su condición de órgano de decisión de primera instancia, tiene competencia para pronunciarse en el marco del procedimiento de fiscalización, emitiendo la resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento de Licencias, imponiendo, de ser el caso, la sanción correspondiente.

IV. FUNDAMENTOS

V.1. RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 89° DEL REGLAMENTO DE LICENCIAS, DE ACREDITAR EL PAGO OPORTUNO Y NO MANTENER DEUDAS VENCIDAS DEL AÑO DE LA LICENCIA POR CONCEPTO DE OBLIGACIONES LABORALES

- 4.1. De acuerdo con lo establecido en el numeral 89.2 del artículo 89° del Reglamento de Licencias, *“El club deberá acreditar el Pago Oportuno y de no mantener deudas vencidas del año de la Licencia de las obligaciones con sus **jugadores, personal deportivo y administrativo clave** descrito en este Reglamento, de conceptos remunerativos y no remunerativos derivadas de la relación laboral (contratos de trabajo), y/o de la relación civil (contratos de locación de servicios); para lo cual deberá presentar, como mínimo: (i) Planilla de remuneración, (ii) Boletas de pago y/o Recibos por honorarios y (iii) documentos que acreditan el pago de estas obligaciones”*. [Los subrayados y el énfasis son nuestros]
- 4.2. Teniendo en consideración lo referido en el numeral precedente, el ámbito de aplicación del artículo 89° del Reglamento de Licencias **se encuentra circunscrito a la verificación**



del cumplimiento de obligaciones laborales – contractuales de naturaleza civil respecto de los jugadores, personal administrativo clave y personal administrativo clave:

Evaluación según el artículo 89 del Reglamento de Licencias			
Artículo 89. Pago Oportuno de obligaciones laborales. 89.1. El club deberá presentar ante OCEF el sustento documentario de forma mensual, conforme lo requerido por la Gerencia, a más tardar, el séptimo día hábil de cada mes, de los conceptos detallados en este artículo. La Gerencia establecerá el procedimiento de fiscalización de estas obligaciones. 89.2. El club deberá acreditar el Pago Oportuno y de no mantener deudas vencidas del año de la Licencia de las obligaciones con sus jugadores, personal deportivo y administrativo clave descrito en este Reglamento , de conceptos remunerativos y no remunerativos derivadas de la relación laboral (contratos de trabajo), y/o de la relación civil (contratos de locación de servicios); para lo cual deberá presentar, como mínimo: (i) Planilla de remuneración, (ii) Boletas de pago y/o Recibos por honorarios y (iii) documentos que acreditan el pago de estas obligaciones. 89.3. Además, el Club deberá acreditar Pago Oportuno y no mantener deudas vencidas del año de la Licencia de las siguientes obligaciones laborales que se derivan de la relación contractual con sus jugadores, personal deportivo y personal administrativo clave descrito en este Reglamento: a) Beneficios sociales, previstos en las normas laborales y deportivas. b) Planilla de declaración y pago de aportes previsionales – AFP y/o por los Aportes a las Administradoras de Fondos de Pensiones – AFP y/o al Sistema Nacional de Pensiones-ONP, según corresponda. c) Pagos de seguros médicos privados, EPS o EsSalud, según corresponda. d) Tributos de naturaleza laboral, según corresponda. e) Cuota sindical. f) Otras retenciones.			
Según lo previsto en el numeral 89.2 del artículo 89 del Reglamento, el club debe acreditar el cumplimiento de sus obligaciones con:			
> Jugadores	> Personal deportivo clave	> Personal administrativo clave	
	Artículo 50. Gerente Deportivo. Artículo 51. Director Técnico del Primer Equipo. Artículo 52. Asistente Técnico del Primer Equipo. Artículo 53. Preparadores Físicos (2). Artículo 54. Entrenador de Arqueros (2). Artículo 55. Jefe de la Unidad Técnica de Menores (UTM). Artículo 56. Directores Técnicos de Equipos de Reserva, Juveniles y de Menores. Artículo 57. Médico (2). Artículo 58. Fisioterapeuta (2). Artículo 59. Nutricionista. Artículo 60. Psicólogo.	Artículo 41. Gerente General. Artículo 42. Responsable Financiero. Artículo 43. Oficial de Cumplimiento. Artículo 44. Responsable prensa. Artículo 45. Responsable de marketing. Artículo 46. Responsable de Proyectos e Infraestructura. Artículo 47. Oficial de Seguridad. Artículo 48. Oficial de Enlace con los Aficionados. Artículo 49. Responsable de Licencias.	
Los identifica el club (pero es verificado por la Gerencia)	15 personas	09 personas	

- 4.3. En lo que respecta al momento en que se debe acreditar el cumplimiento de la obligación referida en el numeral precedente, el numeral 89.1 del citado artículo 89° prevé que “*El club deberá presentar ante OCEF el sustento documentario de forma mensual, conforme lo requerido por la Gerencia, a más tardar, el séptimo día hábil de cada mes, de los conceptos detallados en este artículo. La Gerencia establecerá el procedimiento de fiscalización de estas obligaciones*”.
- 4.4. A diferencia de las otras obligaciones, la evaluación del cumplimiento oportuno de las obligaciones previstas en el artículo 89° del Reglamento de Licencias se efectúa, en principio, con periodicidad mensual; oportunidad en la que corresponde verificar el pago oportuno de las obligaciones laborales o contractuales adquiridas con los jugadores, personal deportivo y administrativo clave, así como el cumplimiento de otras obligaciones conexas (beneficios sociales, aportes AFP – SNP, tributos laborales, cuota sindical); esto último conforme a lo previsto en el numeral 89.3 del citado artículo 89°.

IV.2. EVALUACIÓN DE LOS INCUMPLIMIENTOS DETECTADOS

- 4.5. En relación con lo establecido en el Informe N° 097-2026/LI-LFPP, se debe señalar respecto del personal deportivo clave que mediante Memorando N° 002-2026-LFPP de fecha 02 de junio de 2026 la Presidencia y la Gerencia General de la LFPP señalan a la Gerencia de Licencias que, atendiendo a la programación de las actividades deportivas para la categoría juvenil, la exigencia del personal deportivo clave relacionados con la categoría juveniles y menores, deberá ser fiscalizada a partir del mes de junio de 2026.
- 4.6. Teniendo en consideración lo señalado en el Memorando N° 002-2026-LFPP referido a la exigencia del personal deportivo clave (sin considerar los profesionales relacionados con las categorías juveniles y menores) durante el período sujeto a evaluación (enero a marzo de 2026), esta se reduce de quince (15) profesionales a nueve (9): Gerente Deportivo,

Director Técnico del 1er Equipo, Asistente Técnico del 1er Equipo, Preparador Físico del 1er Equipo, Entrenador de Arqueros del 1er Equipo, Médico del 1er Equipo, Fisioterapeuta del Primer Equipo, Nutricionista y Psicólogo.

- 4.7. De estos nueve (9) puestos de personal deportivo clave, conforme al Informe N° 097-2026/LI-LFPP, el Club solo ha acreditado haber cumplido con el pago de cinco (5) de ellos respecto de los meses de enero, febrero y marzo; siendo estos: el Director Técnico, Asistente Técnico, Preparador Físico, Entrenador de Arqueros y Médico del primer equipo.
- 4.8. Sin embargo, debido a que no se han formulado los descargos, no se cuenta con información o documentación que acredite el pago de los cuatro (4) puestos restantes, es decir, del Gerente Deportivo, Fisioterapeuta del primer equipo, Nutricionista y Psicólogo. En consecuencia, al no haber el Club desvirtuado ni regularizado dicha observación, subsiste el incumplimiento respecto del personal deportivo clave correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo 2026.
- 4.9. Respecto del personal administrativo clave, conforme a la verificación efectuada en el Informe N° 097-2026/LI-LFPP y ante la falta de descargos del Club, se mantiene firme la observación según la cual, de los nueve (9) puestos exigidos por los artículos 41 al 60 del Reglamento de Licencias, el Club únicamente acreditó el pago de tres (3): Oficial de Cumplimiento, Oficial de Seguridad y Oficial de Enlace con los Aficionados.
- 4.10. De esa forma, no se cuenta con información que permita acreditar el pago oportuno de los seis (6) puestos restantes: Gerente General, Responsable Financiero, Responsable de Prensa, Responsable de Marketing, Responsable de Proyectos e Infraestructura y Responsable de Licencias. En consecuencia, al no haber el Club formulado sus descargos, subsiste el incumplimiento respecto del personal administrativo clave correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo 2026.
- 4.11. En ese orden de ideas, este colegiado considera que el Club no ha acreditado el pago oportuno de las obligaciones laborales correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo 2026 respecto de la totalidad de su personal deportivo clave y de su personal administrativo clave, constituyendo dichos incumplimientos detectados una infracción al artículo 89° del Reglamento de Licencias.

IV.3. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN APLICABLE

Sustento del establecimiento de la infracción y sanción establecido en el acto de inicio del presente procedimiento de fiscalización

- 4.12. Conforme se ha adelantado en la sección de antecedentes, la verificación del cumplimiento de obligaciones económicas financieras mensuales estaba a cargo del OCEF, siendo que en el escenario ordinario planteado en el Reglamento de Licencias vigente (aprobado por la PPF), era admisible que tal verificación se efectuara en el caso del artículo 89° del Reglamento de Licencias en forma mensual, de forma ininterrumpida; generado estabilidad en los clubes profesionales que eran sujetos de la verificación mencionada

- 4.13. Ahora bien, en el marco del Convenio de Delegación que asigna ahora las competencias en materia de organización y conducción del sistema de licencias en cabeza de la LFPP, la Gerencia de Licencias se constituye en el órgano llamado asumir la función de responsable de las labores de verificación de obligaciones económicas financieras; función tal que recién ha podido ser asumida en forma plena a partir de lo dispuesto en la Resolución N° 021-FPP2026 de fecha 14 de mayo de 2026; que dispone la modificación del artículo 14 del Reglamento de Licencias a efectos de reconocer a la Gerencia de Licencias el ejercicio de las funciones que antes eran desarrolladas por el citado OCEF.
- 4.14. En ese orden de ideas, y como una medida racional para la atención de las verificaciones correspondientes a los periodos mensuales previos a la emisión de la citada Resolución N° 021-FPP-2026, la Gerencia de Licencias se ha abocado a las labores de evaluación de la documentación registrada por los clubes en el Módulo UAF en los meses de enero, febrero y marzo 2026, en materia de cumplimiento de obligaciones laborales; estableciendo, excepcionalmente, este primer tramo como una unidad, no solo para las acciones de verificación de la información y documentación registrada, sino también para efectos de dar inicio y tramitar el procedimiento de fiscalización por incumplimientos que se mantengan luego de la culminación del trámite de verificación.
- 4.15. La medida antes mencionada, que es compartida por esta Comisión, tiene por una única finalidad, el establecimiento de una medida proporcional frente a la detección de incumplimientos, por cuanto hasta antes de la fecha dispuesta para el cambio formal del órgano encargado de la verificación de las obligaciones económicas financieras mensuales (del OCEF a la Gerencia de Licencias); los clubes de fútbol profesional **no tuvieron forma de conocer las observaciones e incumplimientos que, detectados oportunamente en el mes de enero, pudieron ser susceptibles de acciones de corrección y mejora para los meses subsiguientes; otorgándoles la oportunidad, con ello, de evitar la imposición de sanciones y gravámenes que pudieran afectar sus intereses económicos y deportivos.**
- 4.16. Es preciso acotar que esta Comisión coincide con la Gerencia de Licencias en lo referido a que el esquema planteado respecto de los meses de enero, febrero y marzo, guarda correspondencia con la finalidad misma de un procedimiento de fiscalización cualesquiera, que no es otro que comprobar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Reglamento y establecer mecanismos orientadores para la adecuación de las conductas, utilizando como último medio a la sanción, pero en forma proporcional y no así empleando el mismo para afectar, más allá de lo razonable, los intereses económicos y deportivos de los clubes en general.

Del catálogo de sanciones – de las sanciones aplicables al incumplimiento de las condiciones indispensables

- 4.17. El numeral 106.1 del artículo 106 del Reglamento de Licencias establece el catálogo de sanciones por el incumplimiento de criterios u otras disposiciones del Reglamento, previendo que las mismas serán impuestas en forma proporcional, atendiendo a las circunstancias y los incumplimientos incurridos por el Club; tal y como se advierte de la transcripción siguiente:

Artículo 106. Catálogo de sanciones por el incumplimiento de criterios u otras disposiciones reglamentarias

106.1. Sanciones por el incumplimiento de los criterios u otras disposiciones del Reglamento:

a) El club que incurra en el incumplimiento, parcial o total, directo o indirecto, de las obligaciones contenidas en el Reglamento podrá ser sancionados con las siguientes:

- (i) Amonestación;
- (ii) Imposición de una multa no menor del 5% (cinco por ciento) de una UIT ni mayor a cincuenta (50) UITs;
- (iii) Deducción de puntos en el Campeonato;
- (iv) Obligación de jugar un partido a puerta cerrada;
- (v) Cierre temporal o definitivo del estadio;
- (vi) Prohibición de efectuar transferencias por uno o hasta tres períodos de inscripción (nuevo registro de jugadores);
- (vii) La suspensión de la Licencia;
- (viii) La revocación de la Licencia;
- (ix) Denegatoria en la renovación u obtención de la Licencia.

b) Las sanciones se podrán aplicar sin considerar necesariamente el orden numérico precedente, con excepción de las sanciones de los numerales (i) y (ii), las cuales no se podrán aplicar individualmente después de haber aplicado una sanción de orden numérico superior, por infracción al mismo artículo.

c) En caso se aplique la sanción del numeral (vii), se suspenderán todos los efectos de la Licencia, inclusive, la facultad del club sancionado de participar en el Campeonato durante el plazo que dure la suspensión, por lo que, como consecuencia se declarará de manera automática como ganador del partido al club contrario, según el fixture del Campeonato.

d) El club al que se le imponga la sanción de suspensión de la Licencia podrá seguir siendo objeto del procedimiento de fiscalización del cumplimiento de criterios y disposiciones reglamentarias y deberán atenderse a la identificación de infracciones e imposición de sanciones que correspondan.

(...)

f) Atendiendo a las circunstancias y a los incumplimientos en que se incurra en las obligaciones contenidas del presente Reglamento, el Club podrá ser sancionado con una o más sanciones, las mismas que deberán ser progresivas atendiendo a la reiteración de los incumplimientos. La autoridad competente deberá proponer e imponer las sanciones que resulten proporcionales atendiendo a la gravedad de la infracción, conducta del Club infractor, circunstancias de la comisión de la infracción y a la integridad de la competición deportiva.

[Los subrayados son nuestros]

- 4.18. En lo que respecta a **las sanciones a imponerse por efecto del incumplimiento de obligaciones laborales**, el numeral 106.3 del artículo 106° del mencionado cuerpo normativo efectúa un tratamiento específico frente a la inobservancia de las obligaciones previstas en el artículo 89° del Reglamento de Licencias; según se advierte del texto siguiente:

Artículo 106. Catálogo de sanciones por el incumplimiento de criterios u otras disposiciones reglamentarias.

(...).

106.3. Sanciones por el incumplimiento del artículo 89.

- a) La autoridad competente, bajo responsabilidad, deberá aplicar la sanción prevista en el numeral ii) de la letra a) del numeral 1 del artículo 106 si el club incumple con las obligaciones contenidas del artículo 89, sin perjuicio de aplicar el requerimiento de pago y solicitar la información y documentación que corresponda.
- b) Si dentro del periodo de la vigencia de la Licencia, el mismo club incumple por segunda vez las obligaciones contenidas del artículo 89, la autoridad competente deberá aplicar la sanción prevista en el numeral iii) de la letra a) del numeral 1 del artículo 106.
- c) Si en el mismo periodo de la vigencia de la Licencia, el mismo club incumple por tercera vez o cuarta vez, las obligaciones contenidas del artículo 89, la autoridad competente procederá a la imposición de las sanciones contenidas en los numerales ii), iii), iv), v) y vi) de la letra a) del numeral 1 del artículo 106, conjunta o individualmente, atendiendo a la conducta del Club sancionado y tomando en cuenta que las sanciones a aplicar deberán agravarse y/o acumularse.
- d) Si en el mismo periodo de la vigencia de la Licencia, el mismo Club incumple por quinta vez, las obligaciones contenidas del artículo 89, la autoridad competente procederá a la imposición de la sanción contenida en el numeral vii) de la letra a) del numeral 1 del artículo 106, de manera automática.

[Los subrayados son nuestros]

- 4.19. Teniendo en consideración el alcance excepcional de la evaluación realizada en el Informe N° 097-2026/LI-LFPP, que abarca en forma excepcional los meses Enero a Marzo, se tiene que los incumplimientos detectados en el presente caso podrían constituir una primera infracción al artículo 89° del Reglamento de Licencias; siendo que por ello, y considerando los incumplimientos detectados, en caso se determine la comisión de la infracción, corresponderá la imposición de la sanción de multa, en aplicación de lo previsto en el literal a) del numeral 106.3 del artículo 106° del Reglamento de Licencias.

Consideraciones para efectos de la imposición de la sanción correspondiente

- 4.20. Teniendo en consideración que se ha determinado la responsabilidad del Club por el incumplimiento del artículo 89° del Reglamento de Licencias, corresponde efectuar el análisis de gradualidad (considerando los criterios previstos en el citado literal f) del numeral 106.1 del artículo 106 del Reglamento), a fin de proponer la sanción aplicable, atendiendo a las circunstancias y los incumplimientos incurridos por el mencionado club:
- (i) En lo que respecta a la gravedad de la infracción cometida, se tiene que el incumplimiento del artículo 89° del Reglamento de Licencias reviste importancia

por tratarse de una obligación económica financiera de cumplimiento permanente.

- (ii) En lo que concierne al supuesto de reincidencia, se advierte el Club no ha incurrido, durante el año de la Licencia (Licencia “A” – Liga1 2026) en la comisión de infracción por incumplimiento del artículo 89° del Reglamento de Licencias vigente.
 - (iii) En lo que se refiere a las circunstancias del caso, no se advierten circunstancias particulares que determinen o establezcan un tratamiento específico en el presente caso.
 - (iv) En lo que se refiere a la conducta del club infractor, se precisa que el Club ha ejercido su derecho de no formular sus descargos.
- 4.21. En este punto del análisis, se debe precisar que la Comisión de Licencias, por unanimidad de sus miembros, considera pertinente mantener la lógica, la gradualidad y la coherencia de las decisiones propuestas por la Gerencia de Licencias en el Informe Técnico N° 126-2026/LI-LFPP, excepto en lo que respecta a la recomendación de aplicar la sanción de prevista en el acto de imputación de cargos (multa de 3 UITs); considerando pertinente establecer una reducción de la misma, a efectos de fijarla en el presente caso en el orden de las dos (2) UITs.
- 4.22. Atendiendo a los argumentos desarrollados previamente, corresponde formalizar la decisión de **imponer la sanción de multa de dos (2) UITs al Club**, en sustento de la determinación de incumplimientos en materia de obligaciones laborales que determinan la comisión de infracción al artículo 89° del Reglamento de Licencias, en lo que respecta al período materia de evaluación.

Por los fundamentos expuestos, la Comisión de Licencias, por unanimidad y con la autoridad que le confieren los Estatutos de la LFPP y el Reglamento de Licencias;

V. RESUELVE

- 5.1. DETERMINAR que, como producto de la fiscalización realizada, el Club ASOCIACIÓN DEPORTIVA TARMA ha incurrido en infracción al artículo 89° del Reglamento de Licencias, por cuanto no ha acreditado haber cumplido con sus obligaciones laborales correspondientes al periodo comprendido en los meses de Enero, Febrero y Marzo 2026; conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.
- 5.2. IMPONER al CLUB ASOCIACIÓN DEPORTIVA TARMA, la sanción de MULTA DE DOS (2) UIT prevista en el literal a) del numeral 106.3 del artículo 106° del Reglamento de Licencias, determinado la comisión de la infracción indicada en el numeral precedente. La referida sanción es impuesta al considerar que se trata de la primera infracción al artículo 89° del Reglamento de Licencias cometida por el Club en el año 2026.
- 5.3. Sin perjuicio de la sanción impuesta en el numeral precedente, de conformidad con lo previsto en el citado literal a) del numeral 106.3 del artículo 106° del Reglamento de

Licencias, corresponde DISPONER que el CLUB ASOCIACIÓN DEPORTIVA TARMA cumpla con remitir a la Gerencia de Licencias, la información y documentación relacionada con los incumplimientos subsistentes, otorgándose para ello el plazo máximo de siete (7) días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto resolutivo.

- 5.4. PRECISAR que, para efectos del cumplimiento de la sanción de multa impuesta en la presente resolución, el CLUB ASOCIACIÓN DEPORTIVA TARMA deberá realizar el abono respectivo en la cuenta bancaria siguiente, de titularidad de la LIGA DE FUTBOL PROFESIONAL PERUANA con RUC N° 20615306593: [REDACTED]
- 5.5. PRECISAR que la presente resolución podrá ser impugnada por el CLUB ASOCIACIÓN DEPORTIVA TARMA, en el plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de efectuada la notificación, conforme lo establecido en el literal a) del numeral 104.1 del artículo 104° del Reglamento de Licencias; en cuyo caso se deberá remitir el recurso de apelación y la documentación indicada en el numeral 104.2 del citado artículo 104°, a la Comisión de Licencias, a través del correo institucional comision.licencia@lfpp.pe. En dicho supuesto, la tasa aplicable deberá ser abonada en la cuenta bancaria siguiente, de titularidad de la LIGA DE FUTBOL PROFESIONAL PERUANA con RUC 20615306593: [REDACTED]
- 5.6. ORDENAR que la presente resolución sea notificada al club ASOCIACIÓN DEPORTIVA TARMA y a la Gerencia de Licencias de la LFPP, disponiéndose, además, su publicación.

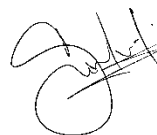
Con la intervención de los señores miembros de la Comisión de Licencias de la LFPP: Gustavo Silva, Daniel Mc Bride, Sharmeelee Guevara, Rosa Arias y José Lombardi.



Gustavo Silva
Presidente



Daniel Mc Bride
Vicepresidente



Sharmeelee Guevara
Miembro



José Lombardi
Miembro



Rosa Arias
Miembro